



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JLI-12/2024

**ACTORA:** YAZMIN MARIANELY  
LARA HERRERA

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** FRIDA CÁRDENAS  
MORENO

**COLABORÓ:** ROSARIO DE LOS  
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por Yazmin Marianely Lara Herrera por derecho propio, quien demanda el pago de diversas prestaciones derivadas del presunto despido injustificado del cargo de técnico electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en Yucatán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto .....	2

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en distinto sentido.

<sup>2</sup> En adelante, INE.

III. Del trámite y sustanciación del juicio en línea.....	3
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Prestaciones reclamadas .....	6
TERCERO. Excepciones y defensas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	20

## **S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **absolver** al demandado del pago de las prestaciones reclamadas por la actora, al ser fundada la excepción consistente en que la relación jurídica que unió a las partes era de naturaleza civil.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**

De la demanda, de la contestación, y demás constancias que integran el expediente del juicio, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio de la relación jurídica.** La actora afirma que el uno de noviembre de dos mil veintitrés, comenzó a laborar en la 02 Junta Distrital del INE en Yucatán, en el cargo de técnico electoral, con funciones de técnica en capacitación electoral, manejo de sistemas, salidas de campo, apoyo en la capacitación electoral y en la integración de las mesas directivas de casilla.

**2. Despido.** La actora afirma que el diecinueve de abril, mientras desarrollaba sus actividades inherentes al cargo, el vocal secretario le dijo que ya no requerían de sus servicios, que hiciera entrega del gafete institucional y desocupara su lugar de trabajo porque estaba despedida y que debía salir en ese instante de la Junta por órdenes de la vocal ejecutiva.



3. Asimismo, refiere que dicho comentario la consternó por lo que les dijo que no tenía dinero y que lo necesitaba porque ya no tendría trabajo, a lo que el vocal secretario respondió que debería agradecer que le dieron trabajo, que ahora le tocaba a ella aceptar las cosas como están e irse.

### III. Del trámite y sustanciación del juicio en línea

4. **Presentación de la demanda.** El ocho de mayo, la actora presentó su demanda a través del Sistema de Juicio en Línea en materia electoral, en la cual señaló haber sido despedida injustificadamente y reclamó el pago de diversas prestaciones.

5. **Turno.** El nueve de mayo, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JLI-12/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

6. **Radicación, admisión y emplazamiento.** El diez de mayo, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitió la demanda y ordenó correr traslado al INE para que diera contestación a la demanda.

7. Además, determinó reservar el pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora, en su escrito de demanda, para el momento procesal oportuno.

8. **Contestación de demanda, vista a la parte actora y cita a audiencia.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo se tuvo por recibida la contestación de demanda y se ordenó dar vista a la actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se citó a las partes a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos a celebrarse el seis de junio a través de videoconferencia.

9. Además, se requirió a la Delegación Administrativa de esta Sala Regional para que llevara a cabo todas las gestiones necesarias para permitir

las condiciones tecnológicas para la organización y desarrollo de la audiencia.

**10. Acuerdo de recepción y vista a las partes.** El tres de junio, se tuvo por recibido el oficio TEPJF-SRX-DA/0691/2024, por medio del cual, el delegado administrativo de esta Sala Regional informó la liga de acceso a la plataforma digital para el desarrollo de la audiencia.

**11.** Asimismo, se tuvieron por recibidos escritos tanto de la parte actora como de la demandada.

**12. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas.** El seis de junio se llevó a cabo la audiencia señalada con la comparecencia de las partes, por tanto, se tuvo por concluida la etapa de conciliación, la diversa de admisión y desahogo de pruebas, así como la etapa de alegatos, por lo que el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **a) materia**, al tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por quien afirma, estuvo adscrita a un órgano desconcentrado del INE en Yucatán; y, por **b) territorio**, dado que la entidad federativa mencionada está comprendida en

---

<sup>3</sup> En adelante, TEPJF.



la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, donde esta Sala Regional es competente.

14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; en los artículos 166 fracción III, inciso e), y 176, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 94, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

#### **SEGUNDO. Prestaciones reclamadas**

15. La actora refiere que el diecinueve de abril, el vocal secretario de la 02 junta distrital del INE en Yucatán, le dijo que, por órdenes de la vocal ejecutiva estaba despedida, que entregara el gafete institucional y se retirara de las instalaciones.

16. Lo anterior, sin que la demandada le diera aviso de la rescisión de su contrato, por lo que, reclama al Instituto el pago de diversas prestaciones de índole laboral, a saber:

- 1) **Indemnización constitucional** de tres meses conforme al artículo 123 Constitucional;
- 2) **Pago de salarios caídos.**
- 3) Pago por concepto de **prima de antigüedad** por despido injustificado conforme a la Ley Federal del Trabajo.
- 4) Pago del proporcional del **aguinaldo.**

---

<sup>4</sup> Posteriormente podrá citarse como Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante podrá indicarse como Ley General de Medios.

- 5) Pago de las cuotas y aportaciones que el INE debió realizar al ISSSTE y FOVISSSTE.
- 6) Pago de vacaciones: y
- 7) Pago de prima vacacional.
- 8) **Horas extras** al haber laborado los domingos.

**TERCERO. Excepciones y defensas**

17. El INE al contestar la demanda, opuso las siguientes excepciones y defensas:

- A. La improcedencia de la pretensión** de la actora para reclamar las prestaciones que solicita, ya que no existió relación de trabajo porque el vínculo jurídico que los unió fue de naturaleza civil, mediante la celebración de un contrato de prestación de servicios en el que la actora se obligó a prestar sus servicios como técnica en capacitación electoral para realizar actividades relacionadas con el proceso electoral federal 2023-2024, respecto del cual, se rescindió el dos de marzo por el incumplimiento de actividades por parte de la actora.
- B. La naturaleza del contrato** de prestación de servicios celebrado entre las partes es civil y temporal, ya que las actividades de técnica en capacitación electoral que desarrolló la actora están relacionadas con tareas derivadas del proceso electoral federal 2023-2024, por lo que se agotan una vez que este concluya, de ahí que sus actividades no estén comprendidas dentro de las funciones permanentes del Instituto, sino que están sujetas a una temporalidad como prestadora de servicios bajo el régimen de honorarios.



- C.** La **inexistencia de una relación laboral** entre la actora y el INE, por tratarse de una relación jurídica de carácter civil y temporal sujeta al pago de honorarios, cuya vigencia pactada fue por dos periodos, el primero comprendido del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; y el segundo comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil veinticuatro, el cual, se rescindió de manera anticipada por el incumplimiento de actividades en que incurrió la actora, el diecinueve de abril.
- D.** La **validez de la rescisión** de la relación contractual con efectos a partir del dos de marzo, por no entregar equipo de cómputo en resguardo para la celebración del simulacro de cómputos, así como el material e inventario de bienes de la vocalía de capacitación electoral y educación cívica de la 02 junta distrital, así como el incumplimiento de sus actividades establecidas en el contrato de prestación de servicios, específicamente, las enlistadas en los numerales 1, 3, 14 y 15, incidente que quedó asentado en el acta circunstanciada CIRC06/JD08/19-04-2024, de diecinueve de abril. La rescisión contractual le fue notificada a la actora por estrados mediante oficio INE/JD/VS/309/2024, ante la negativa de recibirlo.
- E.** La **inexistencia del despido injustificado**, en virtud de que el vínculo jurídico que unió a las partes fue de naturaleza civil mediante la prestación de servicios relacionados con el proceso electoral federal 2023-2024, vínculo contractual que se rescindió anticipadamente por causas imputables a la actora.
- F.** La **improcedencia de las prestaciones solicitadas** porque no existió relación laboral alguna entre la actora y el INE, además que, conforme al contrato de prestación de servicios se pactó el pago de la gratificación de fin de año, por tanto, se pagó a la actora la cantidad

neta de \$2, 673. 96 (dos mil seiscientos setenta y tres pesos 96/100 m.n.)

**CUARTO. Estudio de fondo**

18. Ahora bien, para determinar si el demandado se encuentra obligado al pago de las prestaciones reclamadas, se analizará la naturaleza del vínculo jurídico que unió a las partes para determinar si se trata de una relación de carácter laboral o bien, de naturaleza civil, toda vez que ello se encuentra controvertido.

19. Lo anterior, porque el reclamo de las prestaciones exigidas por la actora depende de precisar el tipo de relación jurídica entre ésta y el Instituto demandado.

**Naturaleza de la relación jurídica entre las partes**

20. La actora refiere la existencia de una relación laboral con el INE, la cual, a su decir, terminó con motivo de un despido que califica como injustificado.

21. Por su parte, el Instituto demandado niega la existencia de una relación laboral, así como el despido injustificado en los términos hechos valer por la actora, al señalar que el vínculo jurídico surgió con la firma de un contrato de prestación de servicios y que el contrato que los unió se rescindió anticipadamente por causas imputables a la actora.

22. El INE indica que dicha contratación tuvo como objeto la realización de actividades eventuales en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, con base en un vínculo contractual de carácter civil.

23. Ahora bien, en atención a que el INE afirma que la relación jurídica fue de naturaleza civil, cabe señalar que le corresponde la carga de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-12/2024

prueba, toda vez que la excepción opuesta implica, no solamente la negativa de la existencia de una relación laboral, sino que también involucra una afirmación al haber expuesto que dicha relación es de naturaleza distinta.

24. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2ª./J.40/99, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO”**<sup>6</sup>.

25. En concepto de esta Sala Regional, el INE acredita los extremos de las excepciones y defensas hechas valer, porque la relación jurídica que unió a las partes es de naturaleza civil, con base en lo siguiente.

26. En primer lugar, se precisa que la actora aportó las pruebas consistentes en:

- a) La instrumental de actuaciones.
- b) La presuncional legal y humana.

27. Ahora bien, el Instituto demandado ofreció como pruebas para acreditar la naturaleza civil de la relación jurídica las siguientes:

1. Documentales en copia certificada consistentes en:

- I. Liga electrónica para consultar "Estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos".
- II. Liga electrónica para consultar "Manual de reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores".

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480.

- III.** Copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado entre la actora y el Instituto Nacional Electoral el uno de noviembre de dos mil veintitrés.
  - IV.** Copia certificada del contrato de prestación de servicios celebrado entre la actora y el Instituto Nacional Electoral el uno de enero de dos mil veinticuatro.
  - V.** Copia certificada del acta circunstanciada CIR06/JD02/19-04-2024.
  - VI.** Copias certificadas del oficio INE/JD/VS/309/2024, así como la cédula y razón de notificación por estrados.
  - VII.** Copia certificada de la constancia de hechos CIR04/JD02/18-04-2024.
  - VIII.** Un certificado fiscal (CFDI) del comprobante de pago por concepto de bonificación y gratificación de fin de año.
  - IX.** Copia simple del acuerdo INE/CG492/2023.
  - X.** Copia simple del Manual de reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores- asistentes electorales.;
- 2.** Instrumental de actuaciones.
  - 3.** Presuncional legal y humana.

**28.** Dichas pruebas fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas mediante la audiencia de ley celebrada el seis de junio del año en curso.

**29.** Ahora bien, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, señala que la relación de trabajo se define de la siguiente manera:

“[...]”



Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

[...]"

30. Del texto legal se advierte que para la existencia de una relación de tipo laboral resulta indispensable la concurrencia de tres elementos:

- a) La prestación de un trabajo personal.
- b) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador y;
- c) El pago de un salario, que significa el dar a cambio una contraprestación por el trabajo realizado.

31. Cabe destacar que el acto que da origen a una relación de trabajo resulta intrascendente, mientras se acrediten los tres elementos citados; así, por ejemplo, si se tiene probada la prestación de un trabajo personal y el pago de un salario, ello no bastará para tener por acreditada la relación laboral, ya que faltaría demostrar el elemento de subordinación.

32. Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada, **VI.2o.27 L<sup>7</sup>**, de rubro y texto siguientes:

**“RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial del Federación, y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Laboral, publicada en el Tomo III, marzo de 1996, página 1008.

de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato”.

**33.** De acuerdo con lo anterior, el elemento que permite distinguir si se está en presencia de una relación laboral es el correspondiente a la subordinación, de lo contrario, se estaría ante otro tipo de vínculo jurídico.

**34.** Es decir, el solo hecho de que exista una prestación de un servicio personal y pago por concepto de las actividades realizadas, de ello no se sigue el carácter laboral de la relación jurídica.

**35.** En el contrato de prestación de servicios de uno de noviembre de dos mil veintitrés, **ofrecido como prueba por la parte demandada**, se advierte que fue suscrito por la actora para prestar sus servicios en forma eventual como técnica en capacitación electoral para ejecutar las actividades que se describen a continuación:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS EVENTUALES ANEXO ÚNICO	
ACTIVIDAD GENÉRICA	Concentrar, sistematizar y revisar la información registrada en el multisistema ELEC, a efecto de dar cumplimiento a las actividades que realizan las y los supervisores/as electorales (SE) y Capacitadores/as Asistentes Electorales (CAE), así como elaborar reportes de avances, informes y colaborar en la verificación tanto en gabinete como en campo en el proceso de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral.

**36.** Cabe señalar que la figura de “Técnica en Capacitación Electoral” se encuentra contemplada en el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales<sup>8</sup>, con la finalidad de participar junto con los SE y

<sup>8</sup> Dato consultable a foja 112 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JLI-12/2024

CAES durante el proceso electoral 2023-2024 y, entre sus funciones, se encuentran las de apoyar en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de los SE y CAES, entregar reconocimientos a las y los funcionarios de las mesas directivas de casillas, desarrollar tareas de gabinete y campo en materia de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla y otras actividades posteriores a la jornada electoral.

37. Ahora bien, de las actividades específicas que la actora acordó realizar para el INE se observan las siguientes:

1. Realizar las actividades indicadas por el o la vocal de capacitación electoral y educación cívica (VCEYEC) para el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de supervisores/as electorales y capacitadores/as-asistentes electorales, integración de expedientes, traslados a sedes para aplicación del examen, evaluación curricular, plática de inducción, expedientes para entrevista, etc.
2. Ejecutar las actividades de preparación y apoyo para la capacitación a las y los SE y CAES.
3. Realizar las actividades indicadas por el o la VCEYEC para el reclutamiento y selección de aspirantes para cubrir las vacantes de SE y CAES que se generen durante la primera y segunda etapa de capacitación electoral.
4. Recibir y distribuir los materiales didácticos y de difusión a SE y CAE, con base a lo indicado por la o el VCEYEC
5. Ejecutar las actividades de preparación y logística de la primera y segunda insaculación.
6. Imprimir las cartas-notificación y nombramientos de funcionarios/as de mesa directiva de casilla (FMDC) conforme a lo indicado por el vocal de capacitación electoral y educación cívica.
7. Proponer los controles y avance en la entrega de cartas-notificación, entrega de nombramientos a FMDC, primera y segunda etapas de capacitación electoral, organización y desarrollo de simulacros y prácticas de la jornada electoral (JE), recepción y validación de las hojas de datos llenados por las y los CAE y formatos requisitados por las y los SE, integración de expedientes por sección electoral y/o casilla,

## **SX-JLI-12/2024**

por ARE y ZORE, validación de la información capturada en el multisistema ELEC, supervisión en campo al trabajo de las y los SE, entre otras.

8. Integrar para su revisión los informes para las sesiones de los consejos distritales.
9. Realizar tareas de verificación de las actividades de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral (IMDCYCE) en gabinete y campo.
10. Enviar documentos a juntas locales ejecutivas (JLE) o, en su caso, a oficinas centrales, vía correo electrónico.
11. Elaborar para su revisión los informes y reportes de avance para remitir por parte del o la VCEYEC a la JLE y/o junta distrital ejecutiva (JDE) y al consejo distrital.
12. Capacitar o colaborar en los cursos impartidos a las y los ciudadanos que soliciten su acreditación como observadores/as electorales.
13. Distribuir y entregar los reconocimientos a las y los SE, CAE y FMDC, con base en lo indicado por su superior jerárquico.
14. Ejecutar las tareas derivadas de la IMDCYCE durante el proceso electoral que le sean indicadas por el o la VCEYEC.
15. Las demás que determine la unidad administrativa requirente y que estén alineadas o sean complementarias con la función genérica, de conformidad con la normatividad vigente.

**38.** En ese sentido, a criterio de este órgano jurisdiccional, es evidente que no se advierte el elemento principal y característico de un vínculo de trabajo: la subordinación, porque aun cuando percibía mensualmente una cantidad líquida y realizaba las actividades que le eran encomendadas, como integrar informes, tareas de verificación en gabinete y de campo, por mencionar algunas de las señaladas en el párrafo anterior; esto obedeció a la naturaleza de las propias actividades a realizar en su carácter de auxiliar del personal del INE.

**39.** Además, debe recordarse que fue contratada a partir de un proceso de selección para participar como técnica en capacitación electoral durante el



proceso electoral en curso y no por virtud de una relación de poder jurídico de mando detentado por el empleador.

40. En efecto, para participar en un proceso electoral con esa calidad, las personas interesadas debían atender la convocatoria, cumplir con los requisitos exigidos en la misma y, una vez seleccionadas, podrían ingresar al INE firmando un contrato de prestación de servicios conforme al cual, se obligaban a realizar las actividades que les fueron encomendadas, para lo cual debían disponer del tiempo necesario para realizarlas y en retribución a la realización de esas actividades reciben los honorarios correspondientes.

41. Tales aspectos se ven reflejados en el contrato firmado por la actora, ya que en el apartado de declaraciones<sup>9</sup> se indica que el motivo de la contratación es única y exclusivamente para la prestación de servicios eventuales para las actividades temporales, necesarias durante el proceso electoral federal.

42. En dicho contrato se pactó que, en principio, su vigencia sería a partir de la firma de este, es decir, del uno de enero al treinta de junio de dos mil veinticuatro, con la facultad del INE de rescindirlo unilateralmente.

43. Asimismo, el Instituto se obligó a entregar a la promovente por concepto de honorarios, la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, la cual sería cubierta en periodos quincenales de \$6,250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

44. Además, se estableció que atendiendo a la naturaleza de los servicios objeto del contrato, se entregaría la cantidad de \$2,438 (dos mil

---

<sup>9</sup> Declaraciones I.4 y II.3.

cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos de campo como apoyo para la prestación de los servicios.

45. Al respecto, se advierte que las personas contratadas como SE y CAES realizan funciones específicas, en forma auxiliar a los órganos del Instituto, sin que pueda advertirse una situación de subordinación, máxime que la naturaleza auxiliar de sus funciones fue determinada por la propia legislación ordinaria en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, se reitera, encuadran en la categoría de personal del demandado que se contrata bajo el régimen de honorarios y no como miembros del servicio profesional electoral o de la rama administrativa.

46. Dicho lo anterior, en el caso concreto, se comparte lo sostenido por el INE respecto a que las consideraciones vertidas también resultan aplicables para el cargo de técnico/a en capacitación electoral contemplado en el Manual, al ser una contratación que se da en el marco de un proceso electoral para desempeñar actividades vinculadas con el mismo. Máxime que no se desprende de las actividades específicas una subordinación.

47. Por el contrario, de acuerdo con el manual de reclutamiento y selección citado previamente, las personas técnicas en capacitación electoral se encargan de apoyar en diversas funciones, como la contratación de SE y CAES, en la entrega de reconocimientos, en el desarrollo de las tareas de gabinete y de campo, así como con otras actividades posteriores a la jornada electoral.

48. De ese modo, se desprende que su función es coadyuvar en el desarrollo de esas actividades, pues la referencia a apoyar se refiere a una colaboración conjunta con el personal del INE.

49. En estas condiciones, de las pruebas admitidas y desahogadas, esta Sala Regional considera que le asiste razón al Instituto demandado cuando





afirma que la relación jurídica que lo unió con la promovente derivó de la suscripción del contrato de servicios bajo el régimen de honorarios sujeto a una temporalidad, sin que se acredite el elemento de continuidad.

50. Lo anterior, porque como se indicó, el hecho de que la actora percibiera el pago de honorarios e informara de las actividades que le fueron encomendadas por el demandado, no implica la existencia de una relación laboral; ya que, como ha quedado precisado, las actividades desarrolladas por la promovente no denotan subordinación respecto del Instituto, en razón de que su contratación como técnica en capacitación electoral, fue únicamente para el proceso electoral federal 2023-2024; además, las actividades que desarrolló tienen el carácter de eventuales o temporales, ya que se agotan una vez que termina el proceso electoral.

51. Debido a lo expuesto, resulta válido concluir que la naturaleza de la relación jurídica que unió a las partes en el presente juicio no fue de carácter laboral.

52. En consecuencia, toda vez que las pruebas aportadas por la actora no demostraron la existencia de una relación laboral, mientras que el demandado sí acreditó los extremos de sus excepciones sobre esta temática, lo conducente es absolver al INE de las prestaciones laborales reclamadas.

53. No obstante, respecto de los derechos que pudieran corresponder a la actora derivado de la relación jurídica de carácter civil, se dejan a salvo para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

54. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

55. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** La actora no probó su acción y el demandado demostró los extremos de sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se **absuelve** al INE respecto del pago de todas las prestaciones reclamadas por la actora.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la parte actora con copia de la presente sentencia, y de **manera electrónica o por oficio** al demandado, con copia certificada de la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 28, 29 y 95, apartado 1, incisos a) y b), así como 106, apartado 2, de la Ley General de Medios; así como, 94, 98, 101 y 135, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como el Acuerdo General 2/2023 aprobado por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JLI-12/2024**

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.